

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

USCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa capital el día 3 de Noviembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Damian Sanchez Garrido, Teniente de Infantería, y á D. Francisco Badía Laprisa, Alférez del regimiento de Zamora, al primero por escándalo en la calle y otros excesos, yendo el segundo en su compañía, pronunció la sentencia siguiente, por lo que se refiere á D. Damian Sanchez:

«Le ha condenado y condena el Consejo á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo y á ser despedido del servicio, sin que pueda volver á él, con arreglo al art. 48, tratado 8.º, título 5.º de las Ordenanzas del ejército; todo sin perjuicio de ser oido en sus descargos cuando se presente ó sea habido el procesado.»

Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunto devuelvo á V. E.:

Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Noviembre último, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se aprueba el sobreseimiento decretado respecto á D. Francisco Badía Laprisa, sin que la formación de estos procedimientos le irroguen nota ni perjuicio en su

carrera, puesto que ninguna culpabilidad aparece contra dicho Oficial.

2.º Que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida para que sea conocida la situación rebelde en que se encuentra el Teniente D. Damian Sanchez Garrido, que se fugó escalando la muralla del castillo de Gibralfaro el día 30 de Mayo de 1872.

3.º En vista de la desaparición del Teniente Sanchez, se dispone en via gubernativa que sea dado de baja definitiva en el ejército por haber perdido el empleo militar que gozaba desde la precitada fecha de 30 de Mayo en que desapareció, y el cual no recobrará hasta que fuere habido ó se presentase á responder á los cargos que le resultan en las distintas causas que le han sido formadas;

Y 4.º Que se publique tambien esta resolución en la «Gaceta» por lo concerniente á la baja en el ejército del Teniente D. Damian Sanchez Garrido para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Sr. Capitan general de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 15 de Abril de 1868 por el cual fueron declaradas de utilidad pública las obras de desecación de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del rio Limia, en la provincia de Orense, y se autorizó para ejecutarlas á D. Francisco Javier y D. Roman de Mugártegui y Parga, y á D. Toribio Iscar Saez:

Vista la Real orden expedida con fecha 11 de Julio de 1872 otorgando á los concesionarios una prórroga de tres años para la terminación de estas obras:

Vistos los documentos presentados por D. Leopoldo Barrié y Agüero, de los cuales resulta que por escritura otorgada en 9 del corriente ante el Notario de esta capital D. Vicente Calleja y Sanz, los concesionarios han trasferido la expresada autorización á favor de los Sres. Jhon H. Stone y Richard Henry Freeman, súbditos ingleses que residen en la ciudad de Santiago; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de que se trata, declarando á los casionarios subrogados en todos los derechos y obligaciones de los cedentes á tenor de lo prescrito por las Reales disposiciones anteriormente citadas.

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que produjeron el acuerdo del Claustro de la Facultad de Medicina de Madrid y orden de 3 de Diciembre del año anterior, por la cual se dispuso la división de la cátedra de Fisiología de la misma en dos secciones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo que le dicha asignatura á cargo de un solo Profesor numerario, y que este sea D. Juan Magaz y Jáime, que explicaba una de las secciones, cuya cátedra obtuvo á virtud de concurso celebrado en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre del mismo año determinando el turno á que correspondía la provision de aquella cátedra.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Laureano María Muñoz, D. Benigno Rebellon, D. Julio de la Vega, D. Narciso Obausa, D. José Pastor, D. Vicente María Amor y D. Domingo Puga, cesando en su consecuencia los señores nombrados por decreto de 4 de Noviembre de 1873 para la misma Junta.

Dado en Logroño á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Motril.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Granada á Motril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada. Si el servicio se prestara en carruaje, deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate,

ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y el Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, ó en la subalterna de Rentas de Motril, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Granada para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Motril y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo

siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Diciembre de 1874.
El Director general, Angel Mansi.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Maximiliano Lopez Agudo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por estafas:

Resultando que el expresado Lopez fué denunciado al Juzgado, porque fingiéndose encargado de D. Laureano Sorní, supuesto hijo del Diputado del mismo apellido, y con otros engaños, obtuvo de Francisco Fernandez á principios de Mayo de 1872 18 sábanas en valor de 618 rs. y además 552 en metálico, de lo que la dió recibo por 1600 rs. suponiendo que los 400 de exceso eran los réditos del préstamo que le hacia:

Resultando que á los pocos dias el mismo Lopez con carta fingida del supuesto Sorní engañó tambien á D. Cayetano Gato, el cual recibió al fiado de la casa de Valle y Sobrino varios efectos de lenoceria importantes segun factura en 1960 rs. y segun tasacion pericial 1281, los cuales entregó á Lopez, quien aparentando remitirlos á Torrejon donde suponía residir el Sorní, los empeñó sin haber solventado su importe, verificando igual empeño con un vestido que la consorte del procesado tenia para componer como modista que era, y que rescatado se tasó en 400 reales:

Resultando que en la citada causa se acreditó que el procesado Lopez fué condenado anteriormente seis veces por el delito de estafa; y en vista de todo la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 27 de Abril de 1874, apreciando los hechos como constitutivos de tres delitos de estafa, de ellos, dos en cantidad mayor de 100 pesetas, y otro que no excedió de esta suma, habiendo sido autor de todos ellos el referido Lopez, con la circunstancia calificativa de reincidencia, y con arreglo á los artículos 547, párrafos primero y segundo, 548, párrafo quinto, y demás aplicables del Código penal, le condenó en cuatro años y seis meses de presidio correccional por cada uno de los dos primeros delitos, y en un año de la propia pena por el último, indemnizaciones correspondientes y accesorias:

Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo á los números 1.º y 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando en primer lugar que respecto al hecho de haber obtenido el procesado de

Francisca Fernandez 18 sábanas y 552 rs. en metálico, fingiéndose encargado de otro, y dándola en pago un recibo de 1600 rs. que la misma aceptó, no constituía bajo ningún concepto el delito de estafa, y si solo era un contrato privado ó una promesa que dejó de cumplirse por el recurrente correspondiéndole á la acreedora accion civil para obligarle al pago, cuya falta por sí sola no autorizaba para perseguir á nadie como estafador, y en segundo lugar señaló como infringidos los números 1.º y 2.º del art. 547 del Código penal, porque con arreglo á ellos la pena impuesta resultaba excesiva toda vez que atendida la cuantía de las estafas y la circunstancia agravante que concurría en el recurrente, no podía exceder del grado máximo de los que se fijaban en aquel artículo, cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado por el recurrente, que segun el artículo 548 del Código penal comete estafa el que defraudase á otro usando de nombre fingido, aparentando bienes, crédito, comision, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante, y al obtener el procesado de Francisca Fernandez las 18 sábanas y 552 rs. en metálico, fué fingiéndose encargado de otro, cometiendo la estafa definida anteriormente, que no puede confundirse con un contrato regular que produzca acciones civiles:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que si bien los párrafos primero y segundo del artículo 547 del Código que se citan como infringidos castigan con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediese de 100 pesetas, y con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2500, y que por regla general las circunstancias agravantes no pueden elevar la pena mas que al grado máximo de la señalada por la ley en ciertos casos como en el actual, la circunstancia agravante de reincidencia tiene una penalidad especial, estableciéndose en el artículo 549 que las estafas sean castigadas con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito:

Considerando que al aplicar la Sala el referido artículo á Lopez Agudo, seis veces reincidente del delito de estafa, no cometió ningún error de derecho, habiéndose invocado infundadamente los números 1.º y 5.º del art. 793 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid interpuso José Maximiliano Lopez Agudo, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas cuando mejore de fortuna; y dirijase la correspondiente certi-

ficacion á la Sala de lo criminal de dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pedro Aguilera Cebolla y Pedro y Roque Izquierdo Villanueva contra la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, que conoció con intervencion del Jurado y les condenó á muerte en causa sobre robo con homicidio de Luciano Ponce:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1872 el Párroco de Membrillera, partido judicial de Cogolludo, participó al Juez municipal que en el mismo día y bajo el secreto de la confesion se le habia avisado que en el baranco de la Torrejilla habia un cadáver; y constituida en seguida dicha Autoridad en el punto indicado, encontró en efecto un hombre muerto en completo estado de putrefaccion y con vestigios de haberlo sido violentamente, cuyo sujeto no pudo identificarse por entónces por tener destrozada la cabeza y cara; pero con posterioridad y por el reconocimiento de sus ropas se averiguó que era el de Luciano Ponce, vendedor de lienzo, vecino de Mochales:

Resultando que instruida la correspondiente causa y dirigido el procedimiento contra Pedro Aguilera, tabernero, y Pedro y Roque Izquierdo, pastores, á quienes el rumor público designaba como responsables de dicha muerte, se acreditó que el 4 de Setiembre de citado año 72 el expresado Luciano estuvo en el pueblo de Membrillera ejerciendo su industria de vendedor ambulante de lienzo, habiendo parado en la taberna de Aguilera; y segun algunos testigos de referencia á los mismos procesados, en la noche de aquel día bajaron estos con el Luciano á la cueva del tabernero Aguilera con objeto de beber vino, y en ella Pedro Iz-

quierdo se abalanzó á dicho Luciano y le ahogó, despues de lo cual sacaron el cadáver fuera del pueblo cargado en la misma mula del difunto, y lo dejaron en el sitio donde fué encontrado, abandonando la caballería, que se halló algunos dias despues extraviada; y por último, se hizo constar en la causa que despues de la muerte de Luciano Ponce, tanto Pedro Aguilera como los hermanos Izquierdo pagaron deudas é hicieron gastos superiores á los medios que, atendida su posicion, podrian tener:

Resultando que en oportuno estado se sometió la causa al conocimiento del Jurado, el cual en su veredicto declaró que los expresados Pedro Aguilera Cebolla y Pedro y Roque Izquierdo y Villanueva eran culpables del delito de robo con homicidio en la persona de Luciano Ponce el 4 de Setiembre de 1872, por la noche, dentro de una cueva de Membrillera, extrayendo el cadáver al campo, donde se encontró descompuesto el día 14 del mismo mes, y que en la ejecucion de dicho delito concurrió la circunstancia agravante de haberlo cometido de noche:

Resultando que en su virtud la Seccion de Magistrados que conoció de la causa pronunció sentencia en Guadalajara en 19 de Febrero de 1874, por la que, haciendo aplicacion de los artículos 546, núm. 1.º; circunstancia 15 del 10; regla 1.º del 81, y demás concordantes del Código penal, condenó á los citados Pedro Aguilera y Pedro y Roque Izquierdo á la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en el sitio destinado al efecto en la cabeza del partido judicial y en la forma establecida por la ley, y para el caso de indulto en la de inhabilitacion absoluta perpétua, y en las costas por partes iguales:

Resultando que admitido de derecho en beneficio de los procesados recurso de casacion contra la anterior sentencia, y remetida la causa á este Tribunal Supremo, ha sido interpuesto aquel por la defensa de los procesados, con arreglo al caso 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 9.º, circunstancia 15, 78 79, párrafo segundo, y regla 2.ª del mismo artículo y demás de aplicacion, en razon á que, si bien constaba declarado en el veredicto que concurrió en el delito la circunstancia agravante de la noche, esta apreciacion era únicamente de un hecho, quedando al arbitrio de la Seccion de Magistrados el tomarla ó no en cuenta como tal agravante para los efectos de la penalidad; y que en el caso presente no debió ser tomada en consideracion, no

solamente porque el delito no pudo llevarse á efecto más que en la ocasion en que se ejecutó, á consecuencia de que Luciano Ponce sólo se habia detenido aquel día y noche en el pueblo de Membrillera, como tambien porque dicha circunstancia era de tal manera inherente al delito, que sin su concurrencia no hubiera podido realizarse, y no parecia tampoco que los procesados la buscasen de intento para mejor conseguir su propósito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es deber del Presidente de la Seccion de Magistrados preguntar al Jurado sobre las circunstancias que puedan concurrir en los hechos, exponiendo la doctrina jurídica relativa á los mismos, y de aquel resolverlas, teniendo que ajustarse las sentencias á las resoluciones del veredicto, en conformidad á los artículos 88, 740 y 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que es procedente el recurso de casacion por infraccion de ley cuando no se imponga á los culpables las penas correspondientes por la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto, segun el núm. 3.º del art. 806 de la ley ántes referida; de lo cual se deduce que la apreciacion de las circunstancias por el Jurado no es simplemente del hecho, como se supone en el escrito del recurso, sino bajo la consideracion legal que merezcan:

Considerando que la decision de este Tribunal Supremo de 5 de Febrero último que se cita en el recurso no es atinente al caso actual por no haber paridad, pues tratándose en aquel recurso decidido sobre si dos circunstancias atenuantes declaradas en el veredicto eran ó no muy calificadas, y resuelto que la apreciacion de la entidad legal corresponde al Tribunal del Jurado, no se deduce que la de aquellas no sea de los Jurados en su consideracion legítima:

Considerando que habiendo el Tribunal del Jurado impuesto la pena á los procesados con arreglo á la ley por el delito y circunstancia agravante de nocturnidad apreciados en el veredicto, no ha incurrido en el error comprendido en el núm. 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal ya citada, ni infringido los artículos 10, que por sencilla equivocacion se cita el 9.º, circunstancia 15, 78, 79, párrafo segundo; 81, párrafo tambien segundo; y regla 2.ª del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia del Tribunal del Jurado de Guadajajara, condenando en las costas á los recurrentes Pedro Aguilera Ce-bolla y Pedro y Roque Izquierdo Villanueva; y pase la causa al Fiscal á los efectos del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertara en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Alberto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 1140.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

La constitucion de la Escuela pública de niñas de Torre de Miguel Sesmero, en la provincia de Badajoz, y cuya vacante se anunció por este Rectorado en 10 del mes corriente, se halla dotada con el sueldo anual de 275 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes preda interesar.

Sevilla 21 de Diciembre de 1874.—El Rector, Fernando Santos.

ANUNCIOS.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 años, con hierro de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerías de Joaquin Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pié en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerías, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificacion.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4—2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche»,

novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion pñede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 71.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precios:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana núm. 40, y en todas las librerías de la Nación.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.